

PROPOSICIÓN

Archivo.

Archívese el Proyecto de Proyecto de Ley N° 011 de 2022 Cámara ***“Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones”***.

De los honorables congresistas


ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander



3.03R

AVT 1

PROPOSICIÓN

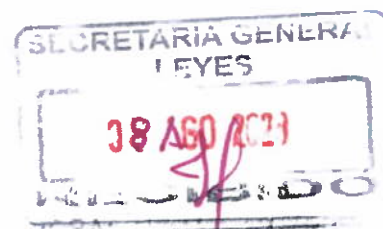
Modifíquese el artículo 1° del texto propuesto para segundo debate al proyecto de Ley No. 011 de 2022 Cámara "Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.", así:

Artículo 1°. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es establecer la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios y se dictan otras disposiciones a fin de controlar la contaminación y proteger el ambiente, y la salud de los seres vivos y la salud pública.


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

El carácter ambiental del presente proyecto Ley desde el punto de vista de los derechos colectivos, también debe propender por la protección de la salud pública considerando que esta, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 1122 de 2007, está "...constituida por el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país".



9:55 am



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de **eliminar el parágrafo 2 del artículo 2 del proyecto de ley 011 de 2022**, en el siguiente sentido:

~~Parágrafo 2º. Los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de salud pública y salubridad establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, la participación de las autoridades ambientales y sanitarias del orden local y las organizaciones privadas que desempeñen actividades que se lleven a cabo en los cementerios~~

JUSTIFICACIÓN: Se solicita respetuosamente la eliminación del parágrafo dado que no es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quienes deben expedir los términos de referencia.

Cordialmente:

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara



2:22

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el **parágrafo 3 del artículo 2** del proyecto de ley 011 de 2022, en el siguiente sentido:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Parágrafo 3º. Quedan excluidos de esta disposición los cenizarios y osarios ubicados en las iglesias, capillas, monasterios, oratorios, conventos, los cementerios de comunidades étnicas y los cementerios ubicados en municipios de 5ª y 6ª categoría. En todo caso los lugares aquí excluidos podrán adoptar de manera voluntaria las disposiciones establecidas sobre licencia ambiental.</p>	<p>Parágrafo 3º. Quedan excluidos de esta disposición los cenizarios y osarios ubicados en las iglesias, capillas, monasterios, oratorios, conventos, los cementerios de comunidades étnicas y/o campesinas y los cementerios ubicados en municipios de 5ª y 6ª categoría. En todo caso los lugares aquí excluidos podrán adoptar de manera voluntaria las disposiciones establecidas sobre licencia ambiental.</p>

Cordialmente:

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara

18 ABR 2023

4:00pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la Republica
jose.cardona@camara.gov.co

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el **parágrafo 1 del artículo 2** del proyecto de ley 011 de 2022, en el siguiente sentido:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adecuará la reglamentación existente en tratándose de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en el respectivo departamento para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adecuará la reglamentación existente en tratándose de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en el respectivo departamento para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>

Cordialmente:


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
 Representante a la Cámara

18 APR 2023



4:00pm

1. Introduction

2. Methodology

3. Results

4. Discussion

5. Conclusion

1

2

Bogotá D.C, julio de 2023

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES


ASUNTO: Proposición aditiva artículo 2 del PL 011 de 2022 Cámara, "Por la cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 2 del Proyecto de Ley 011 de 2022 Cámara, que indique:

"Parágrafo 6. La licencia ambiental de que trata el presente artículo no se equipara, sustituye ni reemplaza en ningún modo la autorización sanitaria que debe solicitarse ante la autoridad de salud competente, para la prestación de servicios de operación y funcionamiento de los cementerios."

Cordialmente,


ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Hasbteados.
25/07/23.
4:11P

JUSTIFICACIÓN

Considero pertinente hacer claridad que la licencia ambiental es un aspecto independiente de la autorización sanitaria que se exige a los cementerios; entendida ésta, como el procedimiento administrativo surtido por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a personas naturales o jurídicas para prestar los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres en cementerios, es evidente que su fin está orientado a la obtención de un concepto favorable de la autoridad de salud para su funcionamiento.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 011 de 2022C “Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el Artículo 2 del *Proyecto de Ley 011 de 2022C “Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones”*:

Artículo 2º. Licencia Ambiental para Cementerios. Establézcase la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adecuará la reglamentación existente en tratándose de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en el respectivo departamento para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.


Parágrafo 2º. Los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de salud pública y salubridad establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, la participación de las autoridades ambientales y sanitarias del orden local, **administradores de los cementerios** y las organizaciones privadas que desempeñen actividades que se lleven a cabo en los cementerios.

Parágrafo 3º. Quedan excluidos de esta disposición los cenizarios y osarios ubicados en las iglesias, capillas, monasterios, oratorios, conventos, los cementerios de comunidades étnicas y los cementerios ubicados en municipios de 5ª y 6ª categoría. En todo caso los lugares aquí excluidos podrán adoptar de manera voluntaria las disposiciones establecidas sobre licencia ambiental.

Parágrafo 4º. Los cementerios, camposantos, y sitios de disposición final de cadáveres que deban habilitarse con ocasión de la ocurrencia de catástrofes, emergencias y desastres naturales no deberán tramitar Licencia Ambiental. Sin embargo, deberán atender los principios de precaución y/o prevención en el marco de las medidas de manejo ambiental para evitar un deterioro grave a los recursos naturales renovables. En todo caso, si tienen vocación de permanencia deberán cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 5º. Ordénese a las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en el respectivo departamento, previo a la conformación de los términos de referencia de que trata el presente artículo **y en articulación con el Ministerio del Interior**, la realización de un estudio de caracterización de los cementerios que establezcan líneas base para la elaboración de los estudios de impacto ambiental.

Parágrafo 6º. Se excluye de la solicitud de la licencia ambiental el mantenimiento de los cementerios de que trata el artículo 23 y 25 de la resolución número 1447 de 2009, 43 del Decreto 303 de 2015 y normas concordantes.


LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO



3.170

ART 2
4:29 PM

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 011 de 2022C "Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el Artículo 2 del Proyecto de Ley 011 de 2022C "Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones":

Artículo 2º. Licencia Ambiental para Cementerios. Establézcase la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adecuará la reglamentación existente en tratándose de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en el respectivo departamento para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.


Parágrafo 2º. Los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de salud pública y salubridad establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, la participación de las autoridades ambientales y sanitarias del orden local, administradores de los cementerios y las organizaciones privadas que desempeñen actividades que se lleven a cabo en los cementerios.

Parágrafo 3º. Quedan excluidos de esta disposición los cenizarios y osarios ubicados en las iglesias, capillas, monasterios, oratorios, conventos, los cementerios de comunidades étnicas y los cementerios ubicados en municipios de 5ª y 6ª categoría. En todo caso los lugares aquí excluidos podrán adoptar de manera voluntaria las disposiciones establecidas sobre licencia ambiental.

Parágrafo 4º. Los cementerios, camposantos, y sitios de disposición final de cadáveres que deban habilitarse con ocasión de la ocurrencia de catástrofes, emergencias y desastres naturales no deberán tramitar Licencia Ambiental. Sin embargo, deberán atender los principios de precaución y/o prevención en el marco de las medidas de manejo ambiental para evitar un deterioro grave a los recursos naturales renovables. En todo caso, si tienen vocación de permanencia deberán cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 5º. Ordénese a las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en el respectivo departamento, previo a la conformación de los términos de referencia de que trata el presente artículo y en articulación con el Ministerio del Interior, la realización de un estudio de caracterización de los cementerios que establezcan líneas base para la elaboración de los estudios de impacto ambiental.

Parágrafo 6º. Se excluye de la solicitud de la licencia ambiental el mantenimiento de los cementerios.


LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

Art 2



CARLOS FELIPE
QUINTERO OVALLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICION MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2022 CÁMARA
Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el párrafo 3 del artículo 3 del proyecto de ley el cual quedara así:

Artículo 2º. Licencia Ambiental para Cementerios. Establézcase la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente.

(...)

Parágrafo 3º. Quedan excluidos de esta disposición los cenizarios y osarios ubicados en las iglesias, capillas, monasterios, oratorios, conventos, los cementerios de comunidades étnicas y los cementerios ubicados en municipios de 5ª y 6ª categoría. En todo caso los lugares aquí excluidos no podrán ser **construidos o ampliados cuando afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares o acuíferos aguassubterráneas y aguas superficiales, cualquier tipo de fuente hídrica** y podrán adoptar de manera voluntaria las disposiciones establecidas sobre licencia ambiental.

De los Honorables Representantes

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



2370



PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 1° del artículo 2° del texto propuesto para segundo debate al proyecto de Ley No. 011 de 2022 Cámara "Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.", así:

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adecuará la reglamentación existente en tratándose de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales **y autoridades ambientales urbanas** en el respectivo **ente territorial** departamento para el otorgamiento de la licencia ambiental de que trata el presente artículo y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

Se adiciona a las autoridades ambientales urbanas considerando que tanto los Grandes Centros Urbanos, como las autoridades ambientales urbanas creadas mediante Ley 768 de 2002, establecimientos públicos ambientales y otros creados por Ley, también tienen competencia para otorgar o negar licencias ambientales para proyectos, obras o actividades que se ejecuten en el área de su jurisdicción, tal como lo ratifica el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y toda vez que, los cementerios los encontramos tanto en áreas rurales como urbanas en las cuales tienen competencia estas autoridades ambientales.



PROPOSICIÓN

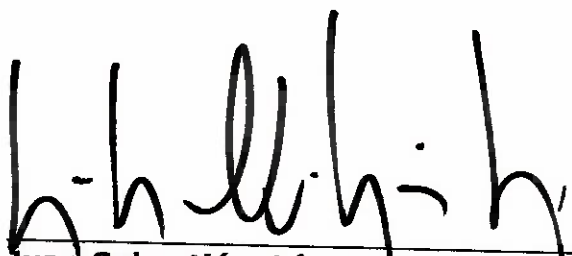
Modifíquese el Parágrafo 3 del artículo 2 del proyecto de ley número 011 DE 2022 CÁMARA "por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones." El cual quedara así:

Artículo 2.

...

Parágrafo 3º. Quedan excluidos de esta disposición los cenizarios y osarios ubicados en las iglesias, capillas, monasterios, oratorios, conventos, y los cementerios de comunidades étnicas. ~~y los cementerios ubicados en municipios de 5ª y 6ª categoría.~~ En todo caso los lugares aquí excluidos podrán adoptar de manera voluntaria las disposiciones establecidas sobre licencia ambiental.

Cordialmente;


Juan Sebastián Gómez Gonzales
Representante a la Cámara por Caldas
Nuevo Liberalismo



3: 102

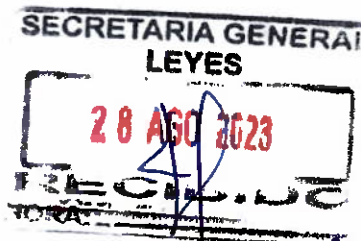
Bogotá, DC 28 de agosto de 2022

Proposición modificatoria al Proyecto de Ley No 011 de 2022

“Por el cual se crea la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el Artículo 2; Parágrafo 3 quedara así:

Parágrafo 3: Quedan excluidos de esta disposición los cenizarios y osarios ubicados en las iglesias, capillas, monasterios, oratorios, conventos, los cementerios de comunidades étnicas y los cementerios ubicados en municipios de 4^a, 5^a y 6^a categoría. En todo caso los lugares aquí excluidos podrán adoptar de manera voluntaria las disposiciones establecidas sobre la licencia ambiental.




ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Representante a la Cámara por el Vichada.

PROPOSICION MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2022 CÁMARA

Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.

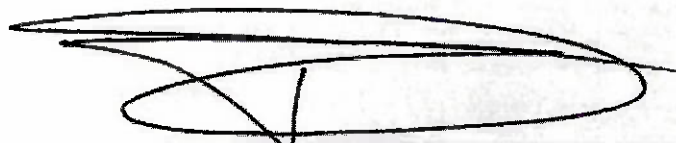
Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 3 del proyecto de ley el cual quedara así:

Artículo 2º. Licencia Ambiental para Cementerios. Establézcase la licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, autorización que será otorgada por la autoridad ambiental competente.

(...)

Parágrafo 3. Quedan excluidos de esta disposición los cenizarios y osarios ubicados en las iglesias, capillas, monasterios, oratorios, conventos, los cementerios de comunidades étnicas y los cementerios ubicados en municipios de 5a y 6a categoría. En todo caso los lugares aquí excluidos no podrán ser **construidos o ampliados cuando previo estudio y concepto de la autoridad ambiental competente y en virtud del principio precautorio, se determine que pueden verse afectados humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR) o los humedales que hayan sido priorizados por la autoridad ambiental competente, páramos, manglares, acuíferos, aguas subterráneas, aguas superficiales, o cualquier tipo de fuente hídrica, y** podrán adoptar de manera voluntaria las disposiciones establecidas sobre licencia ambiental.

De los Honorables Representantes



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar



300

^{Agosto}
Bogotá D.C., ~~15~~ de 2023.

Señor:
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente De la Cámara de Representantes



Ref: Proposición de modificación.

De conformidad con el artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, solcito modificar el artículo 4 del proyecto de ley No. 011/2022C “Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones” el cual quedaría de la siguiente manera:

Artículo 4º. Prohibiciones. Prohíbese el otorgamiento de licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR) o los humedales que hayan sido priorizados por la autoridad ambiental competente, páramos, manglares o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, cualquier tipo de fuente hídrica.



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar el artículo 4 del proyecto de ley 011 de 2022, en el siguiente sentido:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4º. Prohibiciones. Prohíbese el otorgamiento de licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, cualquier tipo de fuente hídrica.</p>	<p>Artículo 4º. Prohibiciones. Prohíbese el otorgamiento de licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios cuando se afecten humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares o acuíferos aguas subterráneas y aguas superficiales, cualquier tipo de fuente hídrica.</p>

Cordialmente:

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara

18 APR 2023

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la República
jose.cardona@camara.gov.co



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4° del texto propuesto para segundo debate al proyecto de Ley No. 011 de 2022 Cámara "Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.", así:

Artículo 4°. Prohibiciones. Prohíbese el otorgamiento de licencia ambiental para la construcción o ampliación y operación de cementerios, cuando previo estudio y concepto de la autoridad ambiental competente y en virtud del principio precautorio, se determine que pueden verse afectados: ~~afecten~~ humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), páramos, manglares o acuíferos, aguas subterráneas, y aguas superficiales, o cualquier tipo de fuente hídrica.


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

Es importante especificar que la prohibición a la que refiere el artículo debe estar sujeta al estudio, verificación y decisión de la autoridad ambiental competente, reconociendo que la Ley las creó y dotó con la capacidad técnica, científica y biológica para la protección del ambiente y los recursos naturales.

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
08:50 A.M.

9:55am

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 5° del artículo 2° del texto propuesto para segundo debate al proyecto de Ley No. 011 de 2022 Cámara "Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones.", así:

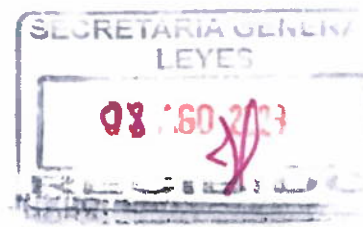
Parágrafo 5°. Ordénese a las Corporaciones Autónomas Regionales **y autoridades ambientales urbanas** con competencia en el respectivo departamento **ente territorial**, previo a la conformación de los términos de referencia de que trata el presente artículo, la realización de un estudio de caracterización de los cementerios que establezcan líneas base para la elaboración de los estudios de impacto ambiental



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

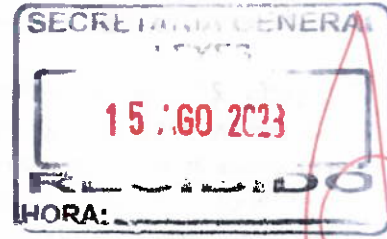
Se adiciona a las autoridades ambientales urbanas considerando que tanto los Grandes Centros Urbanos, como las autoridades ambientales urbanas creadas mediante Ley 768 de 2002, establecimientos públicos ambientales y otros creados por Ley, también tienen competencia para otorgar o negar licencias ambientales para proyectos, obras o actividades que se ejecuten en el área de su jurisdicción, tal como lo ratifica el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y toda vez que, los cementerios los encontramos tanto en áreas rurales como urbanas en las cuales tienen competencia estas autoridades ambientales.



9:55 am

Bogotá, D.C. 15 de Agosto de 2023

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Bogotá, D.C.



ASUNTO: PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTÍCULO 5º. DEL PROYECTO DE LEY No. 011 de 2022 Cámara: "Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo, respetado presidente:

De manera atenta, y en relación con el proyecto de ley No. 011 de 2022 Cámara "Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones"; me permito solicitar la modificación del artículo 5 del Proyecto de Ley citado, de acuerdo con el siguiente texto propuesto:

ARTÍCULO PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5º. Régimen de Transición. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación.	Artículo 5º. Régimen de Transición. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de los términos de referencia de la autoridad ambiental, para su respectiva evaluación.
Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales competentes deberán establecer los términos de referencia del Plan de Manejo Ambiental	Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales competentes deberán establecer los términos de referencia del Plan de Manejo Ambiental

dentro de los dos (02) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. Las autoridades ambientales competentes deberán englobar los permisos y expedientes ambientales con que cuenten los cementerios, así como también el Plan de Manejo Ambiental una vez sea aprobado, en un solo expediente. Para los efectos de la presente ley el Plan de Manejo hará las veces de la licencia ambiental.

Parágrafo 3º. El incumplimiento en los términos del Plan de Manejo Ambiental (PMA) dará lugar al cierre inmediato del respectivo cementerio, mientras se ajusta a las disposiciones y normas de la autoridad ambiental competente.

dentro de los dos (02) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º. Las autoridades ambientales competentes deberán englobar los permisos y expedientes ambientales con que cuenten los cementerios, así como también el Plan de Manejo Ambiental una vez sea aprobado, en un solo expediente. Para los efectos de la presente ley el Plan de Manejo hará las veces de la licencia ambiental.

Parágrafo 3º. El incumplimiento en los términos del Plan de Manejo Ambiental (PMA) **dará lugar a adoptar el procedimiento sancionatorio ambiental expresado en la ley 1333 de 2009** del respectivo cementerio, mientras se ajusta a las disposiciones y normas de la autoridad ambiental competente.

Justificación:

Los cementerios que no cumplan con los términos en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y lo presenten en los términos de los 18 meses, podrán realizar los ajustes pertinentes sin tener que cerrar inmediatamente ya que no están incumpliendo el tiempo que determina el proyecto de Ley; permitiéndoles realizar los respectivos ajustes, disposiciones y normas que la autoridad ambiental competente les exija sin detener la operatividad y poder solventar dichos ajustes.

Además se incluyen las sanciones que se establecen en la Ley 1333 de 2009 para dichas sanciones y no solo como penalidad como el cierre definitivo.

Cordialmente,



MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

Justificación: En caso de emergencias

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 011 de 2022C "Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese el siguiente artículo al *Proyecto de Ley 011 de 2022C "Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones"*:

ARTICULO NUEVO: Se excluye de la solicitud de la licencia ambiental el mantenimiento de los cementerios.

Alexandra Vásquez O

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA

Representante a la Cámara por Cundinamarca

PACTO HISTÓRICO





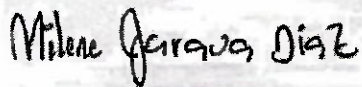
PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Adicionar un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley N° 011 de 2022 Cámara "Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones"**, así.

Artículo Nuevo. Una vez expedidos los términos de referencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con las Corporaciones Autónomas Regionales emitirán guías e instructivos técnicos que permitan a las entidades territoriales y a los entes privados la elaboración de los correspondientes Planes de Manejo Ambiental.

Asimismo, brindaran el acompañamiento técnico que sea necesario a las entidades territoriales y entes privados para la obtención de la correspondiente licencia ambiental.

Cordialmente



Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



9. Stam.

Bogotá, D.C. 8 de Agosto de 2023

Honorable Representante
ANDRES DAVID CALLE AGUAS
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Bogotá, D.C.



ASUNTO: PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL ARTÍCULO 5º. DEL PROYECTO DE LEY No. 011 de 2022 Cámara: "Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo, respetado presidente:

De manera atenta, y en relación con el proyecto de ley No. 011 de 2022 Cámara "Por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones"; me permito solicitar la modificación del artículo 5 del Proyecto de Ley citado, de acuerdo con el siguiente texto propuesto:

ARTÍCULO PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5º. Régimen de Transición. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación.</p>	<p>Artículo 5º. Régimen de Transición. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en operación, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley, para su respectiva evaluación.</p>
<p>Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales competentes deberán establecer los términos de referencia del Plan de Manejo Ambiental dentro de los dos (02) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales competentes deberán establecer los términos de referencia del Plan de Manejo Ambiental dentro de los dos (02) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Parágrafo 2º. Las autoridades ambientales competentes deberán englobar los permisos y expedientes ambientales con que cuenten los cementerios, así como también el Plan de Manejo Ambiental una vez sea aprobado, en un solo expediente. Para los efectos de la presente</p>	<p>Parágrafo 2º. Las autoridades ambientales competentes deberán englobar los permisos y expedientes ambientales con que cuenten los cementerios, así como también el Plan de Manejo Ambiental una vez sea aprobado, en un solo expediente. Para los efectos de la presente</p>



ARTÍCULO PONENCIA	TEXTO PROPUESTO
<p>ley el Plan de Manejo hará las veces de la licencia ambiental.</p> <p>Parágrafo 3º. El incumplimiento en los términos del Plan de Manejo Ambiental (PMA) dará lugar al cierre inmediato del respectivo cementerio, mientras se ajusta a las disposiciones y normas de la autoridad ambiental competente.</p>	<p>ley el Plan de Manejo hará las veces de la licencia ambiental.</p> <p>Parágrafo 3º. El incumplimiento en los términos del Plan de Manejo Ambiental (PMA) después del tiempo preestablecido en el presente artículo se dará lugar al cierre inmediato del respectivo cementerio, mientras se ajusta a las disposiciones y normas de la autoridad ambiental competente.</p>

Justificación:

Los cementerios que no cumplan con los términos en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) y lo presenten en los términos de los 18 meses, podrán realizar los ajustes pertinentes sin tener que cerrar inmediatamente ya que no están incumpliendo el tiempo que determina el proyecto de Ley; permitiéndoles realizar los respectivos ajustes, disposiciones y normas que la autoridad ambiental competente les exija sin detener la operatividad y poder solventar dichos ajustes.

Cordialmente,

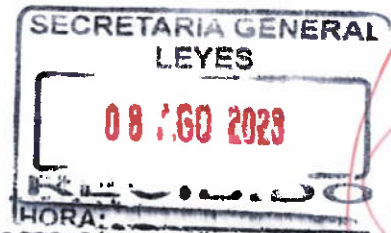


MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

Proyecto: DVAD
Revisó: RAVS
Aprobó: RAVS

Constante

PROPOSICIÓN



18 JUN 2023

Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de Ley No. 011 del 2022 Cámara, "por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

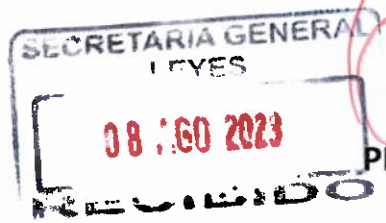
Artículo 1° Objeto de la Ley. El objeto de la presente Ley es establecer la licencia el instrumento ambiental para la construcción, ampliación, ~~operación de~~ y funcionamiento de los cementerios, ~~y se dictan otras disposiciones~~ a fin de controlar la contaminación, proteger el ambiente y la salud de los seres vivos.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que a lo largo de la iniciativa legislativa se habla de la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, se trata de dos instrumentos ambientales diferentes, cuya aplicación versa en diferentes etapas del proyecto. Por este motivo, se sugiere ampliar el objeto pasando del establecimiento de la "licencia ambiental" por el "instrumento ambiental".

Ahora bien, se sugiere sustituir el término "operación" por "funcionamiento" teniendo en cuenta la normatividad vigente sobre el particular.

CONSTANCIA,
ERICK VELASCO R.



18'03
CONSTANCIA
ERICK VELASCO

Modifíquese el ~~Artículo 2°~~ del Proyecto de Ley No. 011 del 2022 Cámara, "por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 2°. Licencia Ambiental para Cementerios. Establézcase la licencia ambiental para la construcción o ampliación ~~y operación~~ de cementerios, autorización como instrumento ambiental que será otorgada ~~o~~ por ~~la autoridad ambiental competente~~ las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013, según su respectiva jurisdicción.

~~Parágrafo 5 1°. Ordénese a las Corporaciones Autónomas Regionales con competencia en del respectivo departamento, previo a la conformación de los términos de referencia de que trata el presente artículo, la realización de un estudio de caracterización de los cementerios que establezcan líneas base para la elaboración de los estudios de impacto ambiental~~ Ordénese a las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a las que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos ambientales a los que hacen alusión las leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 la realización de un estudio de caracterización de los cementerios al interior de su jurisdicción en un término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, bajo los parámetros que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que deberá ser remitido a la mencionada entidad. Dicha información será considerada como parte de la línea base para manejo sostenible de cementerios en el territorio nacional.

~~Parágrafo 4 2°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adecuará~~ expedirá la reglamentación requerida existente en tratándose de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales en el respectivo departamento para el ~~otorgamiento~~ trámite de la licencia ambiental de que trata el presente artículo ~~y expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental,~~ teniendo en cuenta los estudios de caracterización de los cementerios de que trata el parágrafo primero del presente artículo.

~~Parágrafo 2 3°. Los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán tener en cuenta las disposiciones que en materia de salud pública y salubridad establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, la participación de las autoridades ambientales y sanitarias del orden local y las organizaciones privadas que desempeñen actividades que se lleven a cabo en los cementerios.~~

Parágrafo 3 4°. Quedan excluidos de esta disposición los cenizarios y osarios ubicados en las iglesias, capillas, monasterios, oratorios, conventos, los cementerios de comunidades étnicas y los cementerios ubicados en municipios de 5a y 6a categoría. En todo caso los lugares aquí excluidos podrán adoptar de manera voluntaria las disposiciones establecidas sobre licencia ambiental.

Parágrafo 4 5°. Los cementerios, camposantos, y sitios de disposición final de cadáveres que deban habilitarse con ocasión de la ocurrencia de catástrofes, emergencias y desastres naturales no deberán tramitar Licencia Ambiental. Sin embargo, deberán atender los principios de precaución y/o prevención en el marco de las medidas de manejo ambiental para evitar un deterioro grave a los recursos naturales renovables. En todo caso, si tienen vocación de permanencia deberán cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

JUSTIFICACIÓN:

En lo que respecta al artículo, se sugiere establecer el **instrumento de licenciamiento ambiental solamente para la construcción o ampliación de cementerios**. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en ambos casos, es posible identificar el estado del arte del área de influencia del proyecto previo inicio del mismo; **caso que no ocurre con los cementerios que se encuentran en funcionamiento y son considerados en el artículo 5°**, para los cuales se plantea el Plan de Manejo Ambiental como instrumento de seguimiento y control ambiental. Por otro lado, se sugiere cambiar la expresión “autoridad ambiental competente” teniendo en cuenta que, si bien la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o Parques Nacionales Naturales son autoridades ambientales, no tienen dentro de sus funciones y competencias el trámite de este tipo de licenciamiento.

Por otro lado, en lo que respecta a los párrafos, en la actualidad **no existe información centralizada o sistematizada sobre la cantidad, ubicación, capacidad, e impactos ambientales de los cementerios en el territorio colombiano**. Por tal motivo, resulta necesario que, como primera medida, las autoridades ambientales adelanten el estudio de caracterización de los cementerios al interior de su jurisdicción y con ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podría proceder con la expedición de los términos de referencia de que trata el presente artículo.

Es por ese motivo que **se sugiere reorganizar el orden de los párrafos, cambiando el párrafo 5° como párrafo 1°, el párrafo 1° como párrafo 2°, en párrafo 2° como párrafo 3° y así sucesivamente**.

Así, se sugiere que para el primer párrafo propuesto (correspondiente al párrafo 5° del informe de ponencia), se adelante la mención taxativa de las autoridades ambientales correspondientes de adelantar el estudio de caracterización de los cementerios al interior

de su jurisdicción, teniendo en cuenta los parámetros que para esto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puesto que dicha información resulta de vital importancia para conocer el estado del arte de los recursos abióticos del territorio nacional.



CONSTANCIA

PROPOSICIÓN

ERICK VELASCO

Modifíquese el artículo 5° del Proyecto de Ley No. 011 del 2022 Cámara, "por el cual se establece la licencia ambiental para cementerios y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 5°. Régimen de Transición. Los cementerios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en ~~operación funcionamiento~~, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro ~~de los dieciocho (18) meses siguientes a la expedición de la presente ley del año siguiente a partir de la expedición de los términos de referencia~~, para su respectiva evaluación.

Parágrafo 1°. ~~Las autoridades ambientales competentes deberán establecer los términos de referencia del Plan de Manejo Ambiental dentro de los dos (02) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta los estudios de caracterización de los cementerios de que trata el parágrafo primero del artículo 2° de la presente Ley.~~

JUSTIFICACIÓN:

El artículo 5° tal y como se encuentra propuesto en el informe de ponencia, establece dieciocho (18) meses para la presentación del Plan de Manejo Ambiental (en adelante PMA), a partir de la entrada en vigencia de la Ley. Lo anterior, sin tener en cuenta los tiempos requeridos por las autoridades ambientales para realizar el estudio de caracterización de los cementerios al interior de su jurisdicción (necesario para contar con una línea base de información al interior del territorio nacional), ni el tiempo requerido al interior de la autoridad ambiental para expedir los términos de referencia; hecho que reduciría en gran medida el tiempo disponible por parte de los cementerios en funcionamiento para cumplir con los requerimientos de un PMA. Así las cosas, se sugiere un ajuste de redacción en el cual se aclare que los cementerios que actualmente se encuentran en funcionamiento tendrán un (1) año a partir de la expedición de los términos de referencia para presentar el respectivo Plan de Manejo Ambiental.

Ahora bien, en lo que respecta al parágrafo 1, el cual asigna a las autoridades ambientales la responsabilidad de establecer los términos de referencia para el PMA, se sugiere ajustar su redacción a fin de prevenir que cada autoridad ambiental solicite requisitos heterogéneos que no obedecen a las particularidades del territorio bajo su administración. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, el cual establece que:

ARTÍCULO 125. Requisitos únicos del permiso o licencia ambiental. *Las personas naturales y jurídicas deberán presentar la solicitud de concesión, autorización, permiso o licencia ambiental, según el caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional. En consecuencia, las autoridades ambientales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y demás disposiciones reglamentarias en materia ambiental.*

PARÁGRAFO 1. *En ningún caso por vía reglamentaria podrá facultarse a las autoridades ambientales para establecer requisitos, datos o información adicional para efectos de dar trámite a la solicitud.*

